

Ejecutivo singular  
Radicado 54-001-5-010-2013-00332-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo lo solicitado por la apoderada judicial de la parte ejecutante en el escrito obrante a folio 81, por ser procedente se dispone requerir al Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad, para que informe a éste despacho sobre el diligenciamiento dado a nuestro oficio N°00288 de fecha enero 25 de 2019, el cual fue recibido por dicho despacho Judicial en fecha enero 29 de 2019 (folio 80); en relación a que informe a éste despacho Judicial el **estado actual** de la medida cautelar de embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado **CUCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB S.A. EN REORGANIZACION**, que cursa en ese despacho bajo su radicado N°54-001-4022-701-2013-00177-00. **Oficiese en tal sentido.**

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez

  
**JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.**

JAOO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA  
Cúcuta, 18 de julio de 2019  
En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario,



Ejecutivo singular  
Radicado N° 54-001-4053-010-2015-00062-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

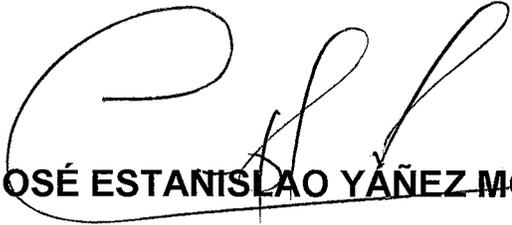
Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Encontrándose vencido el término del traslado de la liquidación de crédito presentado por la parte ejecutante (folio 57) sin que la parte demandada la objetará; y observándose que se encuentra ajustada a derecho, en razón a ello, se le imparte la aprobación.

En lo concerniente a la solicitud de fijación de honorarios del auxiliar de la justicia **curador ad-litem** dentro de éste proceso ejecutivo singular (folio 60), el despacho debe manifestar que la designación del auxiliar de la justicia se hizo en vigencia del CPC; y si tenemos en cuenta el inciso cuarto del artículo 388 del código mencionado, el despacho se abstiene hasta este momento de la fijación de los honorarios definitivos teniéndose en cuenta que aun el proceso no ha terminado, por tal razón, no se accede a su solicitud.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONGADA**

JAOO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA  
Cúcuta, el dieciocho de julio de 2019.  
El Juez,



**EJECUTIVO MIXTO**

**Radicado N° 54-001-4053-010-2015-00492-00**

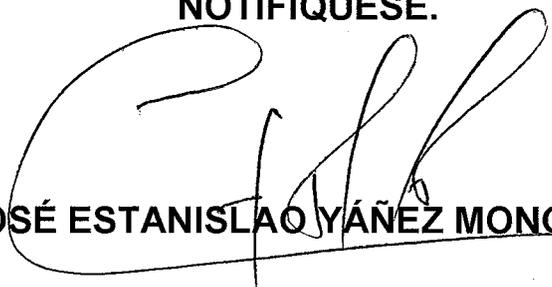
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Con respecto a la solicitud de la mandataria judicial ejecutante, en el sentido de que se elaboren los despachos comisorios para llevar a cabo diligencia de secuestro de los bienes inmuebles embargados; el despacho no accede ya que dentro de este proceso no se decretaron medidas cautelares sobre bienes inmuebles; como se observa que sobre el bien mueble – vehículo automotor – de placa HRN-148 se registró medida cautelar de embargo (folio 60), se ordena la inmovilización del mismo para efecto de llevar a cabo la diligencia de secuestro, por tal razón ofíciase al respecto al señor Inspector de Transito del Municipio de Villa del Rosario para que procedan a la inmovilización del mismo.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**  
Cúcuta,  
El dieciocho de julio de 2019.



**EJECUTIVO SINGULAR**  
**Radicado N° 54-001-4053-010-2015-00529-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)**

En atención al oficio N°1175/2019 de fecha mayo 09 de 2019 proveniente del **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta** (folio 41), el despacho accede a ordenar el registro del embargo solicitado, con respecto al bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 260-249501 de propiedad de **FRANCY BARRAGAN PEREZ**, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 465 del CGP, que establece, que el proceso civil se adelantara hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, se procederá de conformidad; ofíciase al respecto para que haga parte de su radicado 00113-2019.

Agréguese al expediente el despacho comisorio N°043 debidamente diligenciado, proveniente de la Inspección Primera Civil Urbana de Policía de la ciudad en lo que respecta a la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°260-249501, obrante a folios 38 a 40 del expediente; y póngase en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA  
Oficina,  
En cumplimiento a lo establecido en el artículo 40 del Código General del Proceso,  
El Juez,



Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4053-010-2015-01028-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

En atención al oficio #2241 de fecha mayo 10 de 2019 procedente del Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad donde informa que ha decretado la terminación del proceso que cursa contra el acá demandado señor JOSE RAMON RINCON ORTIZ bajo su radicado 2016-00401-00 por pago total de la obligación, ordenando el levantamiento de la medida cautelar de embargo del remanente, dejando sin efecto su oficio N°002272 de fecha abril 20 de 2017 (fl 125); es en razón a ello, y dando alcance al auto de fecha mayo 22 del año en curso; se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; **ORDENANDO A SECRETARÍA DE ÉSTE DESPACHO DEJAR A DISPOSICIÓN DE LOS JUZGADOS SOLICITANTES LO DESEMBARGADO, SI HUBIERE SOLICITUD PARA ELLO. OFÍCIESE.**

Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo anterior, ARCHIVASE el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

Cúcuta,

18 JUL 2019

Notificada a las ocho de la mañana



Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2016-00005-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo lo solicitado por el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá** (Juzgado de origen 06 Civil del Circuito), mediante su oficio N°OCCES18-PA00300 (folio 68), por ser procedente éste despacho judicial se dispone **TOMAR NOTA** de su orden de embargo del remanente o de los bienes que por cualquier cosa se llegaren a desembargar dentro del proceso de la referencia, en lo que respecta a los bienes de propiedad de los demandados SOCIEDAD AXIOMA LABORATORIOS S.A.S y el señor HECTOR FAJARDO FAJARDO; en lo que atañe a AFFNITY NETWORK S.A.S EN LIQUIDACION el despacho no accede por cuanto la referida entidad no es parte dentro del proceso que cursa en ésta unidad judicial. **Oficiese** al citado despacho judicial informándosele que se ha tomado nota de la orden de embargo solicitada; lo anterior para lo de sus funciones dentro de su radicado N°2016-691.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JOSE ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

*[Faint, illegible text and stamps, possibly a receipt or administrative mark]*



Ejecutivo singular  
Radicado N° 54-001-4189-001-2016-01538-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

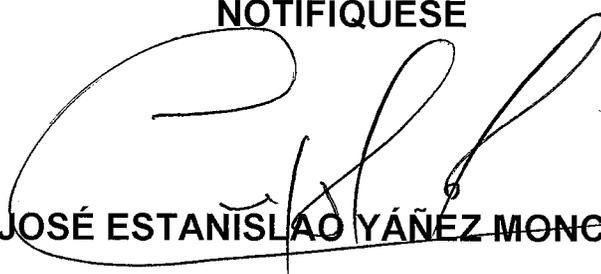
Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Con respecto a la solicitud de emplazamiento del mandatario judicial de la parte ejecutante, a la codemandada GISELA MATTOS CHIAPETTA, el despacho no accede, por cuanto ésta codemandada ya se notificó personalmente, ver folio 42.

Con respecto al emplazamiento de la codemandada ROSA DOLORES RAMIREZ RUIZ, el despacho no accede, por cuanto la citación para notificación personal se remitió a nomenclatura diferente a la descrita en el escrito de demanda, por ende, procédase a efectuar la citación para notificación personal en la dirección aportada.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**

*[Faint, illegible text and stamps, likely a receipt or administrative record, located in the bottom right corner of the page.]*



EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado N° 54-001-44189-003-2016-01546-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo el escrito obrante a folio 71 presentado por el mandatario judicial de la parte ejecutante; por ser procedente se ordena por secretaría requerir de manera inmediata al señor secuestre RICHARD DOMINICIANO ZAMBRANO para que proceda a dar cumplimiento en el término de la distancia a lo ordenado en auto de fecha enero 18 de 2019 (fl 69), en el sentido de rendir informe detallado de los bienes que están bajo su custodia, en lo que atañe a la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado INGENIERIA EN RECTIFICACION DE MOTORES I.R.M, y que fueron enunciados en el acta de diligencia de embargo y secuestro de la inspección especial de policía; diligencia ésta que se llevó a cabo el 30 de julio de 2018; de no tenerse respuesta pronta por parte del referido secuestre, se procederá con las sanciones de Ley. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONGADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA  
Se Notificó hoy al auto-secuestre por el auto-secuestre  
Cúcuta, 18 de julio de 2019  
En estado a las órdenes de la secretaría  
El Secretario,



Ejecutivo singular

Radicado: 54-001-4053-010-2017-00879-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**

Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Con respecto a la medida cautelar de embargo que solicita sobre el bien inmueble con matricula inmobiliaria No. 260-137304, el despacho accede a ello, por tal razón así se ordenara a la O.R.I.P. de la ciudad para que proceda de conformidad, es decir, para que proceda a registrar la medida cautelar de embargo solicitada con respecto al 50% del bien inmueble de propiedad del demandado ISAIAS GONZALEZ CACERES; en cuanto atañe al levantamiento de afectación a vivienda familiar, el despacho no accede, ya que el levantamiento de este registro le corresponde a los Jueces de Familia de conformidad al inciso segundo del artículo 9 de la ley 258 de 1996. Oficiese a la O.R.I.P. sobre la medida cautelar decretada.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA  
En Notaría registrada en la ciudad de Cúcuta  
En calidad de las partes de la medida  
El Secretario, \_\_\_\_\_



Ejecutivo singular  
RADICADO N° 54-001-4053-010-2017-00880-00

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

En atención a las peticiones del apoderado judicial de la parte ejecutante, donde solicita el emplazamiento del demandado señor **JUAN CARLOS CASTILLO RENTERIA** (fl 57 y 61), por encontrarse sujeto a lo preceptuado en el artículo 291 del Código General del Proceso, a ello se accede; en consecuencia procédase al emplazamiento en la forma prevista en el artículo 108 ibídem, para que después de la publicación del edicto emplazatorio comparezca al despacho a recibir notificación del auto de mandamiento de pago de fecha noviembre 23 de 2017, proferido en contra del demandado antes referido.

Hágase la publicación del EDICTO en una de las emisoras de las cadenas nacionales de radio Caracol, RCN o en el periódico La Opinión, Todo sujeto a lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso; posteriormente se emanará el correspondiente registro Nacional de personas emplazadas por parte de éste despacho Judicial; y surtida dicha actuación después de haber trascurrido un lapso de 15 días sin que se presente a notificarse del auto mandamiento de pago, se procederá a designársele curador ad-litem, si a ello hubiere lugar, conforme lo presupuestos del inciso séptimo del artículo 108 de la misma obra, y con quién se proseguirá la actuación.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA  
Cúcuta, 18 de julio de 2019  
En estado de inscripción de la actuación  
El Secretario,



Ejecutivo singular  
Radicado N° 54-001-4003-010-2018-00100-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
CÚCUTA

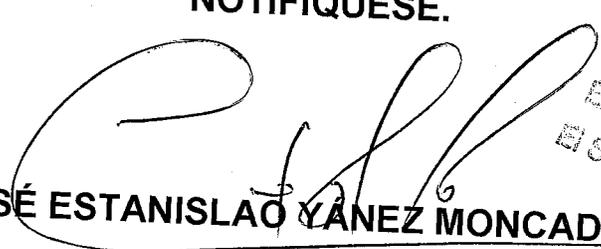
Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el escrito visto a folios 87 a 88, allegado por la secuestre designada NATALY FERNANDA BARROSO ACERO, donde manifiesta que la lista de auxiliares a la cual perteneció dejó de tener vigencia desde marzo de 2019, y además que la referida profesional hoy día está dedicada a otras labores profesionales, por lo cual no puede aceptar el cargo acá encomendado; es en razón a ello, que el despacho dispone relevarla y en su reemplazo se designa como secuestre a la auxiliar de la justicia ANDREA YAJAIRA YARURO PEREZ, para el efecto comuníquese al respecto conforme lo determina la Ley. **Oficiesele en tal sentido**

En lo referente al escrito obrante a folio 89, donde la mandataria judicial de la parte ejecutante solicita se notifique al acreedor prendario BBVA COLOMBIA S.A, sería del caso acceder a ello, sino se observara que mediante auto de fecha 31 de mayo de 2019 (fl 86), el despacho ya se pronunció al respecto, ordenándosele notificar el auto mandamiento de pago acá proferido, para que si lo considera pertinente haga valer su crédito teniéndose en cuenta dicha calidad; y en lo que respecta a la notificación, eso es tarea de la parte ejecutante teniéndose en cuenta lo preceptuada en el Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA.**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
Se Notificó por el auto anterior por anotado  
Cúcuta, 18 de Julio de 2019  
En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario,



EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO N° 54-001-4003-010-2018-00171-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

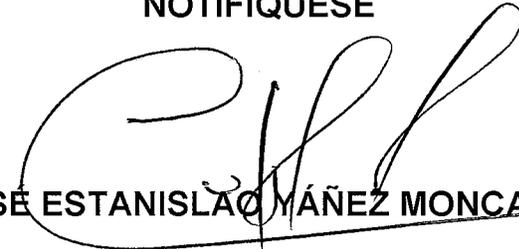
Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

En atención a lo peticionado por la apoderada judicial de la parte ejecutante visto al folio 16, donde solicita el emplazamiento del demandado señor LUIS FERNANDO RAMIREZ MORA, por encontrarse sujeto a lo preceptuado en el artículo 291 del Código General del Proceso, a ello se accede; en consecuencia procédase al emplazamiento en la forma prevista en el artículo 108 ibídem, para que después de la publicación del edicto emplazatorio comparezca al despacho a recibir notificación del auto de mandamiento de pago de fecha 20 de abril de 2018, proferido en contra del demandado antes referido.

Hágase la publicación del EDICTO en una de las emisoras de las cadenas nacionales de radio Caracol, RCN o en el periódico La Opinión, Todo sujeto a lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso; posteriormente se emanará el correspondiente registro Nacional de personas emplazadas por parte de éste despacho Judicial, y surtida dicha actuación después de haber trascurrido un lapso de 15 días sin que se presente a notificarse del auto mandamiento de pago, se procederá a designársele curador ad-litem, si a ello hubiere lugar, conforme lo presupuestos del inciso 7º artículo 108 de la misma obra y con quién se proseguirá la actuación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
JOSE ESTANISLAO MAÑEZ MONCADA

delp

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA  
Se Notificó hoy día 18 de julio de 2019  
Cúcuta,  
18 de julio de 2019  
En estado a las 10:00 de la mañana  
El Secretario,



EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO N° 54-001-4003-010-2018-00621-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

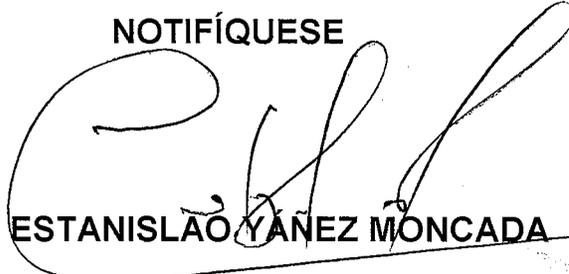
Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

En atención a lo peticionado por la apoderada judicial de la parte ejecutante visto a los folios 50-52, donde solicita el emplazamiento del demandado señor JOSÉ ALEJANDRO ASCANIO RIOS, por encontrarse sujeto a lo preceptuado en el artículo 291 del Código General del Proceso, a ello se accede; en consecuencia procédase al emplazamiento en la forma prevista en el artículo 108 ibídem, para que después de la publicación del edicto emplazatorio comparezca al despacho a recibir notificación del auto de mandamiento de pago de fecha seis (06) de septiembre de 2018, proferido en contra del demandado antes referido.

Hágase la publicación del EDICTO en una de las emisoras de las cadenas nacionales de radio Caracol, RCN o en el periódico La Opinión, Todo sujeto a lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso; posteriormente se emanará el correspondiente registro Nacional de personas emplazadas por parte de éste despacho Judicial, y surtida dicha actuación después de haber trascurrido un lapso de 15 días sin que se presente a notificarse del auto mandamiento de pago, se procederá a designársele curador ad-litem, si a ello hubiere lugar, conforme lo presupuestos del inciso 7° artículo 108 de la misma obra y con quién se proseguirá la actuación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL  
CUCUTA  
17 JUL 2019  
Se notifica a las partes de la mañana  
del día 17 de julio de 2019



Ejecutivo singular  
RADICADO N° 54-001-4003-010-2018-00942-00

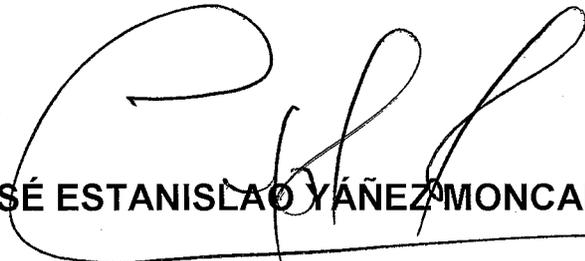
**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Sería del caso acceder al emplazamiento del demandado LEONARDO IVAN GELVEZ MOJICA, solicitado por la mandataria judicial de la parte ejecutante en su escrito petitorio visto al folio 16, si no se observara que en el cuerpo del poder visto al folio 1 se observa como dirección del demandado la calle 35 N° 3-80 Barrio Doce de Octubre del municipio de los Patios; por lo tanto tendrá que surtirse las respectivas notificaciones a que refieren los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en la dirección antes referida; lo anterior con el ánimo de evitar futuras nulidades, y no quebrantar el debido proceso y el derecho de defensa a la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**

*[Faint, illegible text and stamps, possibly a receipt or administrative note]*



EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado N° 54001-4003-010-2018-01066-00

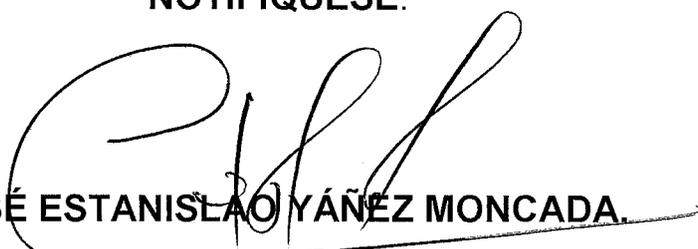
**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**

Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante visto al folio 20; sería del caso ordenar el emplazamiento de la demandada CARMEN ROSA MONTAÑEZ LÓPEZ, si no se observara que mediante auto de fecha veinticuatro (24) de enero de 2019, donde se libró mandamiento de pago, se decretó como medida cautelar, oficiar al señor pagador de la empresa POLLOS EL BUCANERO S.A. (folio 17); es en razón a ello, y con el ánimo de no quebrantarle el derecho de defensa y el debido proceso a la demandada, y con el fin de evitar futuras nulidades, se requiere al profesional del derecho para que proceda a realizar y agotar las notificaciones a que hacen alusión los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en las oficina de la empresa arriba citada; así las cosas no se accede a lo solicitado.

**NOTIFÍQUESE.**

El juez,

  
**JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.**

delp

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL  
Se Notifica hoy el auto expedido por anotación  
Cúcuta, 18 JUL 2019  
En estado a las ocho de la mañana  
Secretaría



Ejecutivo Singular  
Radicado N° 54-001-4003-010-2018-01099-00

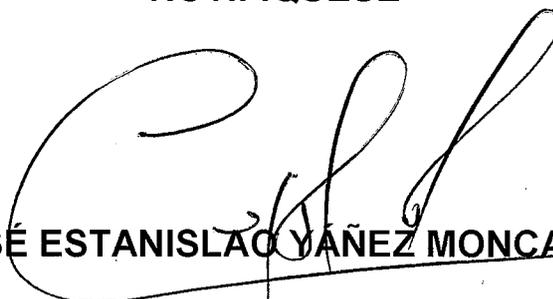
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**Cúcuta, dieciocho ( 18 ) de julio de dos mil diecinueve (2019)**

Sería del caso acceder al emplazamiento solicitado por la apoderada judicial sustituta de la parte demandante visto a los folios 41 -42, con respecto al demandado INNOVACIÓN TECNOLOGÍA Y DESARROLLO DE COLOMBIA S.A.S. INTED S.A.S y de su Representante legal señor GABRIEL ALONSO MEDINA PINZÓN, si no se observara que la mandataria judicial de la parte ejecutante en el ítem de notificaciones aportó también la dirección de correo electrónico; en razón a ello, es que se hace imperante que cumpla con la correspondientes notificaciones a dicha dirección, ya que con ese fin es que se aportan, para dar cumplimiento así al último inciso del numeral 3 del artículo 291 del CGP; lo anterior con el fin de evitar futuras nulidades e impedir quebranto al debido proceso y derecho de defensa.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación  
Cúcuta, 18 JUL 2019  
En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_







Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00109-00

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

En atención al escrito obrante a folio 16 allegado por el mandatario judicial de la parte ejecutante, donde solicita la despacho que la orden de embargo del vehículo automotor objeto de acción de placas HRR-941, se comuniquen a la secretaría de tránsito y transporte de Villa del Rosario; y dando alcance al oficio N°AJ-8625 procedente de la Coordinadora del Área Jurídica del Consorcio Servicios de Tránsito y Movilidad Cúcuta obrante a folios 13 a 14; el despacho procede por secretaría oficiar a la Secretaría de Tránsito y Transporte del municipio de **VILLA DEL ROSARIO (N/S)**, para que proceda a registrar la medida de embargo decretada respecto del bien mueble vehículo automotor de **Placas: HRR-941** de propiedad del señor **VLADIMIR CARVAJAL RIVERO**; **y una vez se allegue registro de ésta medida cautelar, procédase oficiar al respectivo inspector de tránsito del referido municipio para que proceda a inmovilizar el respectivo rodante, como lo preceptúa parágrafo del artículo 595 del C.G.P;** una vez registrada la medida cautelar, e inmovilizado el vehículo automotor objeto de acción, se comisionará al señor Juez Promiscuo Municipal de Villa del Rosario (N/S), quien tendrá facultades de subcomisionar, fijar fecha y hora para dicha diligencia, nombrar y posesionar secuestre, reemplazarlo en caso de que no concurra, siempre y cuando se encuentre en la lista de auxiliares de la justicia vigente; igualmente tendrá facultades para fijarle honorarios provisionales por la asistencia a la diligencia, y demás disposiciones necesarias para llevar a cabo la comisión solicitada. **Como consecuencia de lo anterior por secretaría librense los respectivos oficios, y elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso, incluyendo copia de éste auto. Oficiense en tal sentido**

En consecuencia déjese sin efecto **en lo que respecta únicamente a la secretaría de tránsito y transporte de la ciudad de Cúcuta**, mencionada en el numeral tercero de la parte resolutive del auto mandamiento de pago de fecha 14 de marzo de 2019 (fl 9); para tenerse como tal a la Secretaría de Tránsito y Transporte del municipio de **VILLA DEL ROSARIO (N/S)**.

En atención al escrito obrante al folio 17 allegado por el mandatario judicial ejecutante; por ser procedente se ordena requerir al señor pagador del INPEC regional Norte de Santander, para que informe a éste despacho sobre el diligenciamiento dado a nuestro oficio N°1735

de fecha 01 de abril de 2019, en lo concerniente a la materialización de la medida cautelar acá decretada, respecto del embargo y retención de la **quinta parte del excedente** del salario mínimo legal mensual vigente, previas las deducciones de Ley, que devengue señor **VLADIMIR CARVAJAL RIVERO**. Lo anterior so pena de las **SANCIONES** consagradas en el artículo 44 del Código General del Proceso. **Oficiese en tal sentido.**

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,



**JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA.**

RECEIBIDO POR EL JUEZ JACINTO RAMÍREZ  
EL 01/04/2019 A LAS 10:00 HORAS  
EN SU OFICINA DE TRÁMITE EN EL TRIBUNAL  
DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CIUDAD DE QUITO  
CANTÓN QUITO

Nulidad cancelación de registro civil de nacimiento  
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00360-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para fijar como fecha y hora para la celebración de la audiencia a que hace alusión el artículo 579 del Código General del Proceso, donde se proferirá la sentencia que en derecho corresponda, el día veintido (22) del mes de agosto del año en curso, a las 10 y 30 a.m

Verifíquese por el despacho la autenticidad del apostillamiento

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
Cúcuta,  
En estado a las once de la mañana  
El Secretario,



**Nulidad cancelación de registro civil de nacimiento  
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00459-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

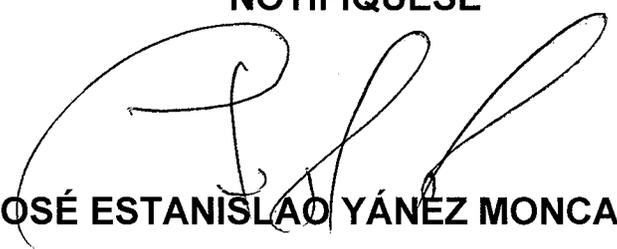
Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para fijar como fecha y hora para la celebración de la audiencia a que hace alusión el artículo 579 del Código General del Proceso, donde se proferirá la sentencia que en derecho corresponda, el día veintidos (22) del mes de agosto del año en curso, a las 5:15 a.m.

Verifíquese por el despacho la autenticidad del apostillamiento

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
Cúcuta  
En Cúcuta el 18 de julio de 2019 a las 10:00 a.m.  
Se cancela el proceso por nulidad

